

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00010-00
Demandante: REINALDO LOPEZ y MARIA GLORIA CAMPO
Demandados: E.S.E. HOSPITAL DEL TAMBO-CAUCA- ASMET SALUD. EPS. SAS
Medio de control: REPARACION DERIECTA
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION

EFREN MUÑOZ RAMIREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.547.769 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.248482 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandante, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio de la presente, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones:

1. Conclusiones Fáticas y Probatorias:

Señala el artículo 167 del Código General del Proceso que “Carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerara en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda, tenemos su señoría que se acredito en debida forma la identificación de cada una de los demandantes así como su parentesco de acuerdo a los registros civiles de nacimiento de la señora MARIA GLORIA CAMPO VELASCO, hermana de la fallecida ELENA CAMPO VELASCO, y el registro civil de matrimonio del señor Reinaldo López esposo de la fallecida, que reposan en el plenario, a quienes se les causo esos perjuicios morales por la pérdida de la vida de ELENA CAMPO VELASCO, que mediante escrito de derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2017 se solicitó al Gerente Hospital del Tambo, para que expidiera la copia autentica de todo la historia clínica con sus notas de enfermería, siendo atendida la solicitud el día 14 de febrero de 2017 enviaron la copia de historia clínica consistente en 3 folios de las atenciones prestadas el día 23 de enero de 2017, omitieron el envío de las historias y notas de enfermería pedidas de los días anteriores como son los días 21 y 22 de enero de 2017, es así que las pruebas aportadas en la demanda consta de solo 3 folios de historias clínicas.

La señora ELENA CAMPO VELASCO ,(q.e.p.d), ingreso por sus propios medios al servicio de urgencias del Hospital del Tambo el día 21 de enero de 2017, a las 08:41 de la noche,

y no es como lo mencionan los galenos que el ingreso fue a las 10:15 pm al servicio de urgencias, así lo ha manifestado reiteradas veces el personal del Hospital del Tambo, como también lo manifiesta el apoderado en su escrito de contestación de la demanda en el punto Quinto, este ingreso, está plasmado en la historia clínica que reposa en el folio 199 del expediente, el ingreso a urgencias se hace en compañía de su hermana MARIA GLORIA CAMPO VELASCO y el señor REINALDO LOPEZ quien era el esposo de la fallecida.

Que efectivamente fue atendida brindando los protocolos adecuados, ordenando examen exclusivamente de laboratorios, luego proceden a dejarla en observación donde la paciente fue mejorando, el diagnóstico que se detectó fue neumonía, los exámenes de laboratorio fueron exitosamente oportunos con resultados normales, tal como consta en la orden de laboratorio No.162502, emitido por el Bacteriólogo CARLOS ANDRES PEREZDAZA, de igual manera se deja en observación a la paciente durante toda la noche del día sábado 21 de enero de 2017. Al día domingo 22 de 2017.

La doctora BELKYS KARINA PLATA MARTINEZ, médico general quien atendió en un principio a la señora ELENA CAMPO VELASCO, El día 21 Y 22 enero de 2017 en la ESE HOSPITAL DEL TAMBO “ URGENCIAS” donde ella manifiesta que la evolución de la paciente fue muy buena, durante toda la noche en observación, fue tratada con nebulizaciones y se revaloró a las 5:58 am, y se valoró a las 8:00 de la mañana próxima a la entrega de turno donde los signos vitales y frecuencia respiratoria y saturación de un 88%, manifiesta que es una paciente que no tiene antecedentes de importancia, con una buena evolución satisfactoria. Clínicamente estable.

El diagnóstico que le dio la doctora BELKYS, fue NEUMONIA, patología que era totalmente tratable.

Es así su señoría que la señora ELENA CAMPO durante su estadía en urgencia no era una paciente crítica con enfermedad grave, pero hasta ese momento no era necesario remitirla a otro nivel, pues la paciente no presentaba peligro a su integridad.

Está demostrado señor juez que pese a la evolución y el estado anímico de la paciente y que no tenía factores de riesgo, sin antecedentes, se le da salida, EGRESO INSTITUCIONAL, por estar en muy buen estado salud el día domingo 22 de enero de 2017, a las 8: 27 am, no se hacen remisiones, sale con una orden de medicamentos estos medicamentos nunca le fueron entregados físicamente a la paciente, es más, los médicos no les indicaron donde podían reclamarlos.

Teniendo en cuenta que en pregunta de interrogatorio por el señor juez, a la doctora HEYDI MARIA COLLAZOS, como es el protocolo de entrega de medicamentos después del egreso del paciente, según la fórmula, la doctora responde, **que la entidad encargada debe garantizar esos medicamentos** para poder continuar con las indicaciones médicas.

Señor juez teniendo en cuenta el testimonio de la señora MARIA GLORIA CAMPO VELASCO, fue muy coherente al manifestar que si habían reclamado los medicamentos, y que no se los habían entregado, es claro entender que los médicos no sabían dónde se reclaman los medicamentos ni tampoco la entidad encargada al suministro de los mismos no tenían un lugar específico para las entregas, por lo que allí están vulnerados esos derechos a la medicación física.

Al igual que los galenos manifestaron que no sabían si el día sábado 22 de enero de 2017 donde entregaban los medicamentos a los usuarios, el día domingo menos, pues el ente administrativo EPS, no laboran. Esos días.

Es así que la entidad del hospital del tambo “Urgencias” debió precaver que si daba egreso a un paciente sin medicación, corre el riesgo de que el paciente se desmejorara, lo que

paso efectivamente el día 23 de enero de 2017 a las 07:56 am, que ingresa nuevamente por la misma sintomatología según historia clínica.

La señora MARIA GLORIA CAMPO, en el interrogatorio expreso de manera espontánea y congruente y coherente, que su hermana ELENA CAMPO VELASCO ingreso por sus propios medios, la atendió una enfermera luego se sentó , le colocaron la mascarilla y que comenzó su hermana hacerle señas que le quitaran la mascarilla, mi mandante en su desespero llamaba a los médicos porque su hermana ELENA CAMPO, al parecer no podía respirar por aquella mascarilla, y que el personal médico llego después de unos 15 minutos, señor juez en esa declaración mi mandante fue concreta, por que vio atreves de una puertaventana, que su hermana la llamaba desesperadamente, además estaba totalmente sola en esa habitación o sala.

La doctora DORIS MAGALY SALAZAR CANACUAN, quien brindo la atención a la señora ELENA CAMPO VELASCO /q.e.p.d.), el día 23 de enero de 2017, hora : 7:56 am, caso que la misma doctora manifestó que la marco la vida profesional, que el día 23 de enero recibió el turno de urgencias, que vio a la paciente sentada en silla de ruedas, le manifiestan que esta delicada de salud , inmediatamente dio órdenes verbales como la toma de signos vitales en la puertita, que la observa en mal estado con aumento de respiración y dificultad respiratoria menciona aparentemente que estaba saturando 52 , que ella no espera revisar una historia clínica , señor juez esto hace pensar que la doctora inicia maniobras sin verificar que clase de paciente llega, sin verificar si es alérgica a medicamentos y sin verificar la patología del paciente dio la orden verbal de colocar oxigeno vía ventury al 50% a la señora ELENA CAMPO VELASCO, eso manifestó en el deber ser de ella.

El despacho pregunto a la doctora DORIS MAGALY, para la fecha del año 2017 que cargo tenia, manifestando que solo era médico general. Que no tenía ninguna especialidad, egresada de la Universidad del Cauca,

Manifiesta la doctora que son cosas que pasan y que no salió como ella esperaba. También manifestó que a tenido otros caso de infarto pero dan tiempo para remitirlos, la idea era estabilizarla y remitirla con los protocolos,

El despacho le pregunta donde entregaba los medicamentos contesta la doctora Doris, que no sabía. Que depende de las EPS, y que no sabe.

Su señoría nótese que la doctora DORIS MAGALY SALAZAR, si manifestó que había revisado la historia clínica del día domingo 22 de enero de 2017 donde manifiesta el mismo diagnostico “neumonía adquirida en la comunidad”, y que era la misma sintomatología de día lunes 23 de enero de 2017. La doctora manifiesta que cuando se da salida a los pacientes confían en que si les van a dar los medicamentos.

En interrogatorio el galeno manifestó que en esa urgencia tenía que volar.

La verdad a este suscrito con esa expresión de la profesional de la medicina, todo el procedimiento no fue el indicado pues en varias veces ratifico que tenía que volar y rápido, y que ordeno verbalmente a suministrar el oxígeno Venturi al 50%.

Es así que el galeno manifiesta al despacho, una vez colocado el oxígeno la señora ELENA CAMPO no demoro ni dos minutos y comenzó a vomitar, se trasladó a la sala de choque e hizo paro respiratorio, pero antes de eso, el señor procurador pregunta al médico sobre el tiempo que transcurrió en la atención de urgencia para pasar a la sala de choque,

respondiendo que solo cinco minutos (5), mientras que ella se fue a revisar la historia clínica y demás esquema,

Es de anotar su señoría que en este caso en primer lugar los galenos solo eran médicos generales, que no se evidencio un médico especialista en el área de Urgencias del Hospital del Tambo Cauca, para atender adecuadamente a los pacientes con esta clase de diagnóstico "NEUMONIA" que es una virosis tratable y manejable.

La paciente ELENA CAMPO VELASCO en principio fue atendida desde el día 21 de enero, el 22 de enero de 2017 el cual fue dada de alta en buen estado de salud, sin riesgos sin antecedentes importantes, sin factores de riesgos, con formula medica pero nunca le entregaron los medicamento, a si quedo probado tanto en las historias clínicas como en los interrogatorios de los médicos Dra. BELKYS KARINA PLATA y la Dra, HEYDI MARIA COLLAZOS.

Señor juez, al no tener los medicamentos los pacientes recaen, pero en este caso si hay una falla que la entidad ASMET SALUD EPS, no atendió oportunamente a la paciente con la entrega de medicamentos que fueron ordenados por los galenos, tener en cuenta que le hospital del Tambo no debió dar egreso a la paciente sin verificar el lleno de requisitos como lo es el suministro de medicamentos.

Ya lo había manifestado mi mandante MARIA CAMPO VELASCO que si reclamaron los medicamentos pero no se los dieron, razón por la cual no se sabía dónde era el lugar exacto que entregaban los medicamentos, los médicos tampoco dieron razón al despacho donde se hacia la entrega de los insumos.

Su señoría queda demostrado que si hay responsabilidad solidariamente entre la empresa ASMET SALUD EPS, y el HISPITAL DEL TAMBO CAUCA, existe ese nexo causal entre ellas, por lo tanto son responsables del fallecimiento de la señora ELENA CAMPO VELASCO

Escuchando y valorando el interrogatorio de la doctora DORIS MAGALY SALAZAR CANACUAN , este suscrito considera que no se observó la pericia, experiencia como médico, para atender una Urgencia tan vital que debe tener un Hospital que presta el servicio de urgencias de un nivel de baja complejidad,

Señor juez, se puede notar el actuar del galeno que es de una forma distinta a como lo harían el resto de colegas, es decir con la mala praxis.

Su señoría, en las manifestaciones del médico DORIS MAGALI SALAZAR del día 23 de enero de 2017 al ingreso a urgencia la señora ELENA CAMPO VELASCO, el modo del actuar que su expresión fue "volar", por tratar de estabilizar a la paciente el resultado no fue el esperado se considera que de forma imprudente la no valorar adecuadamente los riesgos sin contar con el paciente, señor juez, surge aquí la denominada Lex Artis.

Se conoce que el elevado suministro de oxígeno, la presión provoca náuseas y vómitos en el paciente, se produce quemaduras en las fosas nasales. Hasta producir la muerte por ahogamiento.

El testimonio de la doctora DORIS MAGALY SALAZAR, fueron coherentes y convincentes en acreditar el desenlace del fallecimiento de la señora ELENA CAMPO VELASCO padecidos por su esposo REINALDO LOPEZ, testimonios fueron congruentes en exponer de manera creíble el sufrimiento y congoja padecidos por todos los demandantes a raíz de fallecimiento en especial al daño moral, quienes estaban acostumbrados de manera frecuente y rutinaria a realizar actividades comerciales como la venta de producto perecederos y trabajos de agricultura. Testimonio rendido por MARIA GLORIA CAMPO VELASCO hermana de la fallecida.

El artículo 90 de Constitución Política determina que “El Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El consejo de estado ha decantado” sobre el daño moral, las personas naturales tienen derecho a disfrutar de una vida interior o espiritual, placida, sosegada, pacífica. Cuando esta condición se altera para dar paso al dolor, a la angustia, a la aflicción, se configura una modalidad de daño que se conoce con el apelativo de daño moral. Este daño como colofón de una elemental regla de experiencia, se presume en la víctima directa o indirecta de un derecho inherente a su condición humana, como lo es el derecho a la integridad física, con apelación a la misma regla, se presume que los vínculos naturales de afecto y solidaridad que se crean entre cónyuges, compañeros permanentes, padres, e hijos, hermanos. Así lo ha entendido en forma reiterada la jurisprudencia de la Sección tercera desde el año 1992”.

Teniendo en cuenta los presupuestos facticos que sustenta las pretensiones de la demanda, se encuentra plenamente configurada y acreditada la responsabilidad solidaria y patrimonial de las entidades demandadas, por los hechos ocurridos el día 21, y 22 de enero de 2017 que ingresó al servicio de Urgencias del Hospital del Tambo, con el diagnóstico de (neumonía), el cual dieron egreso a la paciente ELENA CAMPO VELASCO, sin los respectivos medicamentos formulados por los galenos, y el día 23 de enero de 2017 que la señora ELENA CAMPO VELASCO, consulto por la misma sintomatología (neumonía), ingresando a urgencias en el Hospital del Tambo Cauca, donde se produjo el fallecimiento de la mencionada señora. (q.e.p.d), y los daños causados a cada uno de los demandantes. En este sentido, me permito dejar sustentados los alegatos de conclusión su señoría, solicitándole muy respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, se nieguen las excepciones formuladas por la entidad demandada.

El suscrito abogado recibo notificaciones a la dirección del correo electrónico efresan2@@hotmail.com

Dirección Calle 17# 8-03 Barro 1º de mayo Popayan
Cel: 3155153703

Atentamente,



EFREN MUÑOZ RAMIREZ
C.C.No. 10.547.769 de Popayan
T.P.No.248482 del C,S.J.